

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 28/08/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00238	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto ordena practicar liquidación Y ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR	27/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación	27/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILBA JOSEFA ARMENTA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	27/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR EXTEMPORANEO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ALBERTO CAMARILLO BELEÑO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR-INDUPAL	Auto Señala Agencias en Derecho	27/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00304	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN JULIO PABA RUBIO	RAMA JUDICIAL	Auto Señala Agencias en Derecho	27/08/2018	
20001 33 33 002 2014 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARCELA DURAN MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Señala Agencias en Derecho	27/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Ordena Entrega de Titulo	27/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALIA VERGEL MOLINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA PAGO DE GASTOS DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2017 00019	Acción de Reparación Directa	MAISLER DE JESUS CARPIO PIMIENTA	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	27/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY ALVAREZ SANTANA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO ADMISORIO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2017 00355	Acción de Reparación Directa	NORSLAND DE JESUS PADILLA ROSADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto decide recurso	27/08/2018	
20001 33 33 002 2018 00039	Acción de Reparación Directa	CARLOS CAICEDO CATALAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00112	Ejecutivo	DENIS MARIA ARMESTO VANEGAS	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Niega Solicitud NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESGLOSE	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	ALVARO ENRIQUE MAESTRE AROCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA MERCEDES VILLAR USTARIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN AMARA RESTREPO	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY CECILIA ROBLES AGUILAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINEL PATIÑO SALAS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	27/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HERNAN BARBOSA BARBOSA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL RAMON CHICA BOHORQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00302	Ejecutivo	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena practicar liquidación ORDENA EL ENVIO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	27/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	27/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Sandra Marcela Duran Mendoza.
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-002-2014-000366-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoada por SANDRA MARCELA DURAN MENDOZA, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'¹; es al*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede:

a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”³

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se*

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

³ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

*le atribuye la autoría del documento*⁴; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo entre otros el siguiente:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición⁵.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso, la obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas

⁴ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280)

dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. - Que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma - Que otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución

Además de lo ya dicho se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

En el asunto bajo examine se pretende por parte de la demandante SANDRA MARCELA DURAN MENDOZA, ejecutar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, teniendo como título de recaudo la sentencia de fecha cinco (5) de julio del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2014-00366-00, el cual condenó al Municipio de Valledupar al reconocimiento y pago a la demandante a título de reparación del daño el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de planta que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Municipio de Valledupar y la demandante.

El despacho negará el mandamiento de pago, en atención a que el Municipio de Valledupar- Cesar, se encuentra sometido a la Ley 550, "Reestructuración de pasivos", de acuerdo a la Resolución 1342 del 30 de abril del 2013, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar y se designa su promotor, el cual en los actuales momentos se encuentra en la **etapa de ejecución** según se refleja en el resumen del estado de los procesos de ley 550 de 1999, actualizado a 31 de julio del 2018, generado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.⁶

Con la expedición de la ley 550 de 1999, el legislador disciplinó lo concerniente a la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales entidades, sino también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, estableció las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de tales reglas quedo establecida, aquella según la cual, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no podrían iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial. Siendo

⁶ Ver www.minhacienda.gov.co

tan especial dicha prohibición que el legislador prescribió que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho.

Conforme a lo anterior, es de advertirse lo dispuesto por el artículo 58 numeral 13 de la ley 550 de 1999.⁷

*"13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Así, pues, en el caso que nos ocupa la parte demandada es el Municipio de Valledupar- Cesar, a quien le cobijan los efectos de las disposiciones legales citadas, relacionadas con la aplicación de la Ley 550 de 1999, al encontrarse en acuerdo de reestructuración de pasivos. Por lo que se evidencia claramente la prohibición de iniciar demandas ejecutivas en contra de las entidades territoriales que se encuentren en proceso de reestructuración de pasivos y teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar aún se encuentra inmerso en el proceso de reestructuración de la mencionada Ley 550, el Juzgado detenta la obligación de negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante Sandra Marcela Duran Mendoza.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

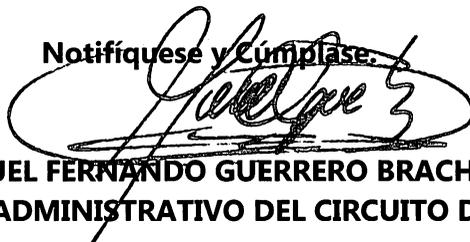
RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por SANDRA MARCELA DURAN MENDOZA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
JUEZ TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

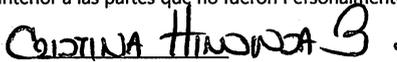
⁷ Numeral 13 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 493-02 del 26 de junio del 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Demandado: Álvaro Enrique Maestre Aroca

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00146-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(CGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada señor **ÁLVARO ENRIQUE MAESTRE AROCA**. Remítasele copia física de la demanda, de sus anexos y del auto Admisorio de la demanda
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² UGPP

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

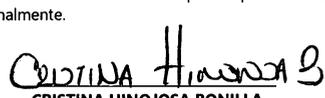
7.- De la misma manera se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor **EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.748.867 y T.P. No. 115.968, como apoderado de la **UGPP**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (folios 35-36).

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mery Cecilia Robles Aguilar

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00273-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MERY CECILIA ROBLES AGUILAR**, mediante apoderada judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(CGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Mery Cecilia Robles Aguilar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00273-00

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

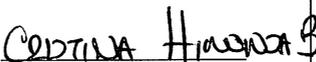
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Clarena López Henao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.094.927.157 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 252.811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-2.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rita Mercedes Villar Ustariz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y UGPP

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00173-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **RITA MERCEDES VILLAR USTARIZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(CGP), notifíquese personalmente esta admisión a las partes demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Rita Mercedes Villar Ustariz

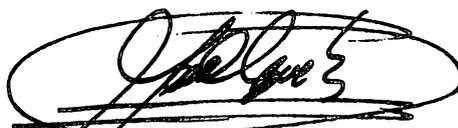
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00173-00

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

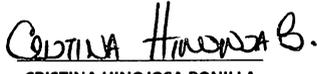
6.- Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a las partes demandadas que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.194.053, portador de la tarjeta profesional N° 119.417 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 13



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana María Orozco Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2016-00405-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ**, mediante apoderada judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(CGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Ana María Orozco Hernández

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00405-00

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

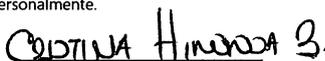
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilmer Castillo Galvan y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y otros

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00039-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, se inadmitió la demanda Reparación Directa de la referencia, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos allí anotados.

El artículo 170 del CPACA, dispone que, transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada y se le devolverán los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Wilmer Castillo Galvan y otros, contra el Ministerio de Justicia, el INPEC y el Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Folios 172 y 173

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00039-00

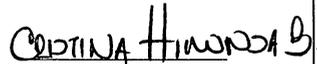


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-03-18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Norsland de Jesús Padilla Rosado y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00355-00

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el medio de control impetrado se concreta a solicitar la declaratoria de responsabilidad y el consecuente reconocimiento de perjuicios, por los hechos que originaron el desplazamiento forzado de todos y cada uno de los demandantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, este es un asunto conciliable, por lo tanto, requiere como requisito de procedibilidad, el haber agotado la conciliación extrajudicial, requisito que se encuentra ausente para el caso en concreto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que, si bien es cierto la parte activa allegó como prueba del agotamiento de dicho requisito, la constancia expedida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la misma no se observa que se haya convocado a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Hoy CGP).

Por remisión expresa que hace el artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.⁴

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Al respecto este despacho judicial, se pronunciará revocando la providencia recurrida en lo que respecta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en atención a:

La Ley 1285 de 2009 estableció la obligatoriedad de agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial cuando se pretendiera incoar demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de **reparación directa**; dicho cuerpo normativo fue reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año en el cual, además de reiterar la obligatoriedad del agotamiento de dicho requisito, también consagró las excepciones de cumplir con dicha carga.

Posteriormente la Ley 1437 de 2011, en el art. 161 replicó el anterior requisito de procedibilidad y también consagró otros requisitos de la misma naturaleza, pero dependiendo del medio de control que se quisiera impetrar.

En torno a ello, desde el año 2009 (a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1716) es obligatorio agotar el requisito de conciliación extrajudicial previo a impetrar una demanda, bien sea de **reparación directa**, controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho, con la salvedad de que el asunto verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, tributarios, aquellos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y

¹ Ley 1437 del 2011.

² Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Ley 1437 del 2011.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), **Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544)**. Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

sobre los que ya haya caducado la acción (hoy medio de control) tal como lo dispone el art. 2 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1716 de 2009.

En el presente caso, la demanda va dirigida contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y/O UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sin embargo, al revisar el contenido de la constancia expedida por el Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que las entidades convocadas fueron las siguientes:

“NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER”. (Folio 11).

Lo anterior significa que no se convocó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que no se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin haber intentado la conciliación extrajudicial, la cual deberá realizarse respecto de las entidades contra las que eventualmente dirigiría la respectiva demanda, pues solo podría hablarse de conciliación cuando concurren la parte que se considera lesionada en sus derechos y aquella a la que se le atribuye el daño, para que en ejercicio de la facultad de disponer de sus derechos, puedan acordar una forma de arreglo. Lo anterior genera como consecuencia que solo se pueda admitir la demanda contra las personas jurídicas respecto de las cuales se ha agotado previamente la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, como en el presente caso solo se agotó dicho requisito respecto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS , MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, son esas las únicas entidades que deben actuar como parte pasiva en el asunto de marras, y **EXCLUIR** como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad.

En ese orden de ideas, se REPONDRÁ parcialmente el auto de fecha siete (7) de diciembre de 2017, en el sentido que la demanda se entenderá admitida respecto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado, mediante la cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente litigio como parte demandada al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

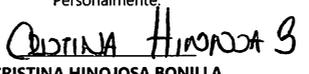
TERCERO: Téngase como parte pasiva en el presente litigio la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 28-08-18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 053 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernán de Jesús Vargas Romero

Demandado: Departamento del Cesar- Comisión Nacional del Servicio Civil

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00304-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó con el acto administrativo identificado con el No. CNSC – 20182000047295 del 11 de mayo de 2018, las respectivas constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011¹.

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹.- Art. 166 de la Ley 1437 del 2011.- A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y sí la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa B.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00147-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, ordenándole a la entidad accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos allí anotados.

El artículo 170 del CPACA, dispone que, transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada y se le devolverán los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por COLPENSIONES, contra la señora LIGIA ROSA HERNÁNDEZ DE CÁRDENAS.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Folio 26

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00147-00

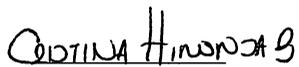


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Maisler de Jesús Carpio Pimienta y otros

Demandada: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00019-00

Señálese el día martes veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **ÉYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.722.485, portadora de la tarjeta profesional N° 166.492 del C.S.J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 157 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este asunto, a la Dra. **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.607.019, portadora de la tarjeta profesional N° 158.166 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 187 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA B.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Accionante: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.
Accionada: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 20001-33-33-003-2013-00081-00

ASUNTO.

Procede este despacho a pronunciarse en relación al recurso reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, contra la providencia de fecha marzo 1° del 2018¹, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha marzo 1° del 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a favor de Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros , por la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588.)

En atención a lo anterior el Despacho entrará a resolver el recurso de reposición incoado contra la providencia de fecha marzo 1° del 2018; adoptando la decisión de rechazar el recurso de reposición por extemporáneo, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

¹ Fil. 93

Por remisión expresa que hace el artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la normatividad aplicable relacionada con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

A su vez el artículo 299 del CPACA, preceptúa, que en los procesos de ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el CPC hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En este caso, la providencia objeto del recurso de reposición gira alrededor del auto que libra mandamiento de pago contenido en la providencia de fecha marzo 1° del 2018.

Por lo anterior tenemos, que de acuerdo al artículo 438 del CGP, contra el auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición, en los términos y oportunidad señalada en el artículo 318 ibidem; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutada se torna extemporáneo, al haberse interpuesto una vez expirado el término de los tres (3) días señalados en la normatividad que regula el trámite de dicho recurso.

En efecto, el auto objeto del recurso de reposición fue proferido el 1° de marzo del 2018, notificado y fijado por estado electrónico No 012 del 2 de marzo del 2018⁴, así mismo se notificó a los correos electrónicos de la demandada para efectos judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jurídica.novedades@fiscalia.gov.co; jurídica.valledupar@fiscalia.gov.co el día 26 de abril del 2018, tal como se observa a folio 100 del plenario.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, señala que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago contra las entidades públicas se realizará a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

² Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Ley 1437 del 2011.

⁴ Fil. 96 V/to

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el apoderado de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, tuvo tres (3) días para presentar el recurso procedente contra el auto que libró mandamiento de pago; esos días fueron del 27 de abril del 2018 al 2 de mayo del 2018 (inclusive). El recurrente solo hasta el 9 de mayo del 2018⁵, presentó escrito de recurso reposición y en subsidio apelación, cuando ya había fenecido el término para la interposición de los referidos recursos.

En orden a los anteriores razonamientos, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha marzo 1° del 2018.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de fecha 1° de marzo del 2018, el Despacho rechazará el mismo, al tornarse improcedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 438 del CGP.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha marzo 1° del 2018, conforme lo expuesto.

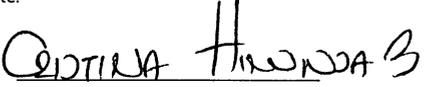
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 1° de marzo del 2018, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

⁵ Fil.-111.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Jaime
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguaná
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00218-00**

Sería del caso pronunciarse, acerca de la admisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, no obstante, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito de subsanación, donde solicita se oficie a la entidad accionada para que allegue lo solicitado, por cuanto a él aun no le han dado respuesta.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase al Hospital San Andrés de Chiriguaná, para que remita con destino a este proceso copia auténtica con constancia de notificación, publicación y/o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, oficio de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por el Gerente del citado ente hospitalario por medio del cual negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, a favor del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIME, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.984.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa B.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Reinel Patiño Salas

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00275-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **REINEL PATIÑO SALAS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(CGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Reinel Patiño Salas

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

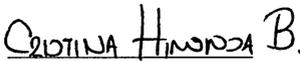
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá y T. P. No. 116.008 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 1 y vuelto.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Amara Restrepo

Demandado: Municipio de El Paso- Cesar

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00207-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JOSÉ JOAQUÍN AMARA RESTREPO**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(CGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **MUNICIPIO DE EL PASO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² José Joaquín Amara Restrepo

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00207-00

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

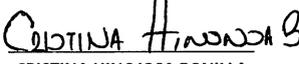
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. JHON ALEXANDER SÁNCHEZ VALDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.090.861, portador de la tarjeta profesional N° 169.977 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 16



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Luz Dary Álvarez Santana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2017-00067-00

Sería del caso pronunciarse, acerca de la admisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, no obstante, el Despacho estima que la petición previa elevada por el apoderado de la parte demandante, debe ser dirigida a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por ser la dependencia que expidió el acto administrativo.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remita con destino a este proceso copia auténtica con constancia de notificación, publicación y/o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, oficio CSED ex No. 1766 del primero (1º) de julio de 2016, así como del expediente administrativo de la señora **LUZ DARY ÁLVAREZ SANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.755.115.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-10

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa B.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Daniel Ramón Chica Bohórquez

Demandado: Departamento del Cesar- Comisión Nacional del Servicio Civil

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00291-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó con el acto administrativo identificado con el No. CNSC – 20182310018655 del 9 de febrero de 2018, las respectivas constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011¹.

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹.- Art. 166 de la Ley 1437 del 2011.- A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y sí la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08/88

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa B.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00282-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

No se aportó por parte de la entidad demandante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016 ; la cual debe contener: (i) la fecha de solicitud de la conciliación, (ii) la fecha de expedición de la misma; (iii) los nombres de cada uno de los convocantes,(iv) los nombres de las entidades convocadas. La anterior constancia se hace necesaria para determinar la caducidad del medio de control impetrado.

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

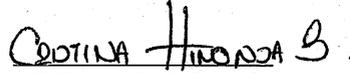


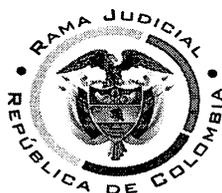
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
Rad: 20001-33-33-002-2012-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, en los términos ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 2 de marzo del 2017.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo el Despacho si Se libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior, se advierte que, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de sentencias ordinarias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Juzgado que dentro de su planta de personal no cuenta con un en dicha especialidad ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaría de esta judicatura se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho

pueda adoptar la decisión correspondiente. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Efectuado lo anterior, pase, el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

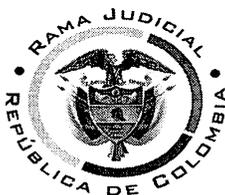
Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>28 - 03 - 18</u> .
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
<u>CRISTINA HINOJOSA B.</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho..

Demandante: Anny Lorena Labiosa Daza.

Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Asunto: Agencias en derecho.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00261-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 16 de mayo del 2018¹ proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2. del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos ML. (\$2.444.163), en el proceso de la referencia, a cargo de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y a favor de la parte demandante.

¹ Fil. 227 a 253.

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos ML. (\$2.444.163), a cargo de la parte demandada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE y a favor de la parte demandante ANNY LORENA LABIOSA DAZA, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



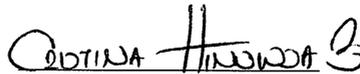
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Amalia Vergel Molina.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2016-00381-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Amalia Vergel Molina a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Sergio Manzano Macias, identificado (a) con CC: 79.980.855 y TP. 141.305 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

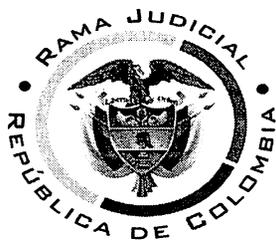
Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 28-08-18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 053 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--

³ FII.1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00512-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir en relación con lo solicitado por el apoderado de la ejecutante acerca de la entrega del título judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, constituido por el Banco de Occidente, por la suma de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos. (\$225.368.130).

CONSIDERACIONES.

El Doctor Oscar Pacheco Hernández, en su condición de apoderado de la ejecutante presenta memorial¹ solicitando la entrega del título judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos. (\$225.368.130).

El Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en tanto en el proceso de la referencia, mediante providencia de fecha mayo cuatro (4) del 2017², modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que la misma asciende a la suma de Trescientos Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Ciento Quince Pesos con Dos Centavos (\$303.551.115,02) a cargo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de la ejecutante SHIRLEY LOPEZ MORALES, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que se cumple con las exigencias del

¹ Fil. 400 y 415 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fil. 132 cuaderno principal.

artículo 447 del CGP, que nos indica que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe a cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por lo anterior el Despacho procederá hacer entrega del título al apoderado de la ejecutante, el cual tiene facultad para recibir, de acuerdo al poder³ a él otorgado, el título judicial constituido dentro del ejecutivo de la referencia identificado con el No 424030000551099 de fecha 2018-04-06 por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos con Cincuenta y Un Centavos. (\$225.368.130,51).

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

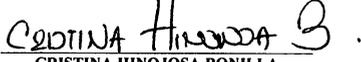
PRIMERO: ENTREGUESE a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto Dr. OSCAR PACHECO HERNANDEZ quien está facultado para recibir, el título judicial causado dentro del presente proceso identificado con el No 424030000551099 de fecha 2018-04-06, por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos con Cincuenta y Un Centavos. (\$225.368.130,51).

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 28-08-18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 053 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

³ Fil. 55.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hilba Josefa Armenta López.

Demandado: Colpensiones.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00052-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 366 ibídem que nos indica que "*corresponderá al juez aprobar o rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho*", el despacho procederá a pronunciarse en relación con la aprobación del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y por ajustarse a la ley, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Cesar Emiro Lozano Chinchilla.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00284-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Cesar Emiro Lozano Chinchilla a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

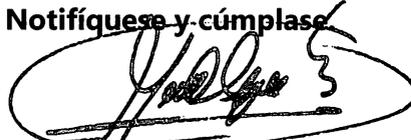
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcase personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>

³ FII.1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Octavio Rafael Luquez Martínez.

Demandado: UGPP.

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00243-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 366 ibídem que nos indica que *"corresponderá al juez aprobar o rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho"*, el despacho procederá a pronunciarse en relación con la aprobación del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y por ajustarse a la ley, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Denis María Armesto Vanegas.
Demandado: Municipio de Tamalameque- Cesar.
Rad: 20001-33-33-002-2018-00112-00

A folio 24 del plenario, obra solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante en la que peticona el desglose del proceso de la referencia.

Con respecto a la solicitud referenciada el Despacho no accede a la misma, en tanto la petición incoada no se adecúa a los parámetros establecidos en el artículo 116 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carlos Hernán Barbosa Barbosa.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00285-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Carlos Hernán Barbosa Barbosa a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

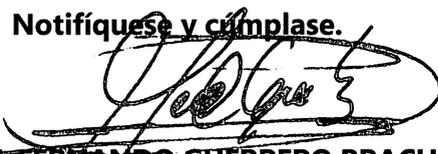
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



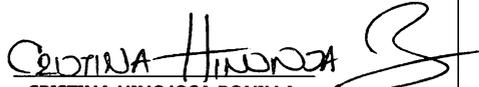
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18

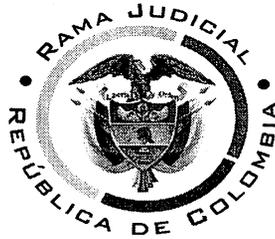
Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

³ FII.1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Octavio Rafael Luquez Martínez.
Demandado: UGPP.
Rad: 20001-33-33-002-2018-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la UGPP, en los términos ordenados en la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 24 de septiembre del 2015¹, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 21 de julio de 2016.²

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo el Despacho si se libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de sentencias de carácter laboral (reliquidación de pensión) en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Juzgado que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional en dicha especialidad, ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaría de esta

¹ Fil. 2 a 11.

² Fil. 12 a 17.

judicatura, se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente. Se le precisa al Contador del Tribunal que al momento de realizar la liquidación respectiva tenga en cuenta los pagos realizados por la UGPP en cumplimiento de la referida sentencia mediante Resolución RDP 014410 del 5 de abril del 2017 (fl. 61 a 68.)

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

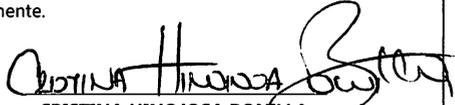
Efectuado lo anterior, pase el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>28/08/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u>.</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fredys Alberto Camarillo Beleño.

Demandado: Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar.

Asunto: Agencias en derecho.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00170-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 17 de abril del 2018¹, proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2, del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos ML. (\$955.698), en el proceso de la referencia, a cargo de la parte demandante Fredys Alberto Camarillo Beleño, y a favor de la entidad demandada Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar.

¹ FII. 187 a 207.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos ML. (\$955.698) a cargo de la parte la parte demandante FREDYS ALBERTO CAMARILLO BELEÑO, y a favor de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



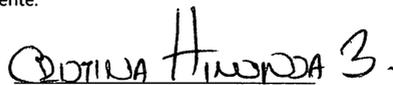
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28-08-18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 053

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Patricia Rojas Domínguez y otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Agencias en derecho.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00304- 00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 12 de junio del 2018¹ proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

A su vez el Acuerdo 1887 de 2003², emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo nos indica que:

"Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso,

¹ Fil. 465 a 508.

² En concordancia ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el párrafo del artículo sexto del acuerdo en mención numeral 3.1.2, fija las tarifas de las agencias en derecho en los procesos contenciosos de conocimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa en primera instancia de la siguiente manera:

3.1.2. Primera instancia:

Sin Cuantía: Hasta el (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

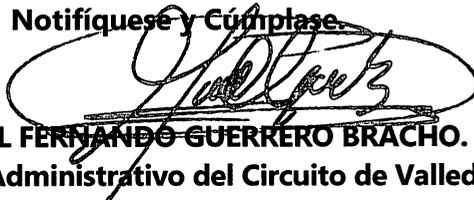
De acuerdo a las normas transcritas, y atendiendo a que el presente proceso llegó hasta la etapa procesal de proferir sentencia en primera instancia, se fijará como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta Mil Pesos ML (\$4.160.000), a cargo de la actora y a favor de la demandada.

En consecuencia,

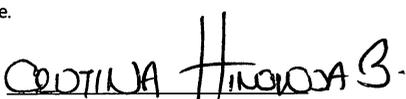
RESUELVE.

Primero: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta Mil Pesos ML (\$4.160.000), a cargo del demandante y a favor de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>28-08-18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>053</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>
